



**CONDICIONES GENERALES
SERVICIO DE ASISTENCIA
COMBINADO FAMILIAR**

(NO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO DE SEGURO)

BARBUSS RISK

ANEXO DE EXCLUSIONES

EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES

GENERALES RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 Ley de Seguros).
- b) Terremoto (Art. 86, Ley de Seguros)
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión o por motín.
- e) Tumulto popular (salvo en ocasión de huelga), excepto en la cobertura Incendio.
- f) Terrorismo.

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE INCENDIO

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas por:

- a) Tornado, huracán o ciclón, inundación.
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- c) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- d) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- e) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- f) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que lo origine.
- g) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso f), salvo que provengan de un siniestro indemnizado que afecte directamente el riesgo Asegurado.
- h) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un

edificio dañado.

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 2 de las Condiciones Específicas de la cobertura de Incendio, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

1º De riesgos enumerados en sus incisos a) y b):

- 1) Los causados directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación, realizadas fuera por fuerza pública o en su nombre.
- 2) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objetos del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas

2º De riesgos enumerados en el inciso c):

- 1) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- 2) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 3) Los producidos a Aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 4) Las ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

3º De riesgos enumerados en el inciso d):

Los causados por el humo provenientes de aparatos o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ROBO Y RIESGOS**SIMILARES ROBO O HURTO – VIVIENDAS PARTICULARES****EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

Además de los casos excluidos de las Condiciones Generales citadas en el presente anexo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en esta cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio doméstico.
- b) Los bienes se hallen apartados de la vivienda o en corredores, patios o terrazas al aire libre.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes;
- d) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante el período de un año de vigencia de la póliza,
- e) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión.
- f) Se produzcan durante el traslado de los bienes, en el caso previsto en el párrafo tercero de la Cláusula 1 de las Condiciones Específicas de Robo y Riesgo similares.
- g) Provengan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales y/o civiles en general, que permitan el acceso a personas en relación con las mismas.

No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO Y RIESGOS SIMILARES**JOYAS, ALHAJAS, PIELES Y OBJETOS DIVERSOS****EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

Además de los casos excluidos de las Condiciones Generales citadas en el presente anexo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previsto en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio.
- c) Por la confiscación o destrucción por cualquier autoridad.
- d) En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.
- e) Con complicidad o por instigación de cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo el personal de servicio doméstico.
- f) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.
- g) Mientras los bienes asegurados los usen personas que no fuesen el Asegurado o miembros de su familia que convivan con él.

Quedan excluidos los desperfectos o desajustes mecánicos aunque sean consecuencia de un riesgo cubierto.

CONDICIONES ESPECÍFICAS APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS**EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

Además de los casos excluidos de las Condiciones Generales citadas en el presente anexo, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causada por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.

- c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

CONDICIONES ESPECÍFICAS CRISTALES

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Además de los casos excluidos de las Condiciones Generales citadas en el presente anexo, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- 1) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- 2) Movimiento traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- 3) Vibraciones u otros fenómenos producidos por

aeronaves. No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1 de las Condiciones Específicas de Cristales.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya según el Frente de Póliza.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya en el Frente de Póliza en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

CONDICIONES ESPECÍFICAS DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA U OTRAS SUBSTANCIAS

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de los casos excluidos de las Condiciones Generales citadas en el presente anexo, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

CONDICIONES ESPECÍFICAS**SEGURO COMBINADO FAMILIAR – RESPONSABILIDAD CIVIL****EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

Además de los casos excluidos de las Condiciones Generales citadas en el presente anexo, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) obligaciones contractuales;
- b) la tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos auto propulsados o remolcados;
- c) transmisión de enfermedades,
- d) daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado por cualquier título, salvo lo previsto en el inciso g);
- e) efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- g) escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- h) ascensores o montacargas;
- i) hechos de tumulto popular (salvo en ocasión de huelga)

SEGURO COMBINADO FAMILIAR – JUGADORES DE GOLF**EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

Además de los casos excluidos de las Condiciones Generales citadas en el presente anexo, el Asegurador no indemnizará la pérdida, robo y/o hurto de pelotas de golf y los daños y pérdidas de los palos y/o bolsa y/o demás efectos personales asegurados como consecuencia directa o indirecta de:

- a) efectos de cualquier proceso de reparación, restauración o renovación.
- b) La acción de insectos, vermes, gérmenes, moho, uso, vicio propio o defecto inherente a la naturaleza de la cosa asegurada.
- c) Daños o pérdidas ocasionados por actos intencionales del Asegurado

CONDICIONES ESPECÍFICAS – ACCIDENTES PERSONALES**EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

Quedan excluidos de este seguro, además de los casos excluidos de las Condiciones Generales citadas en el presente anexo,

- a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en la Cláusula 1.
- b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares, y de cualquier elemento radioactiva, u originales en reacciones nucleares; de las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en la Cláusula 1; de insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales, de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos; salva que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme con la Cláusula 1 o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- c) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Artículos 152 y 70 Ley de Seguros).
- d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente o cubierto conforme a la Cláusula 1 o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.
- e) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- f) Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en servicios de transporte aéreo regular.
- g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en la Cláusula 2, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR CONDICIONES**GENERALES Cláusula 1: PREEMINENCIA NORMATIVA**

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales, las Condiciones Específicas y las Cláusulas Adicionales predominarán estas últimas.

Cláusula 2: RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66, Ley de Seguros).
- b) Terremoto (Art. 86, Ley de Seguros).
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión o por motín.
- e) Tumulto popular (salvo en ocasión de huelga), excepto en la cobertura incendio.
- f) Terrorismo.

Cláusula 3: PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114, Ley de Seguros).

Cláusula 4: RESCISIÓN UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, en caso contrario desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art.18, segundo párrafo, Ley de Seguros).

Cláusula 5: PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza., salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30, Ley de Seguros). En caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza

dePremios” que forma parte del presente contrato.

Cláusula 6: OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO

Son obligaciones y cargas del Aseguro:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador la quiebra, el concurso civil, el embargo o depósito judicial que afecte los bienes objeto del seguro.
- b) Informar fehacientemente las variantes que se produzcan en las situaciones que consta en las Condiciones Específicas y Particulares, y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.
- c) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza de aquél.
- d) Suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines.

Cláusula 7: CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 8: DEFINICIONES

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a) El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Cláusula 9: RECUPERACION DE LOS OBJETOS

Si los objetos se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por los objetos.

El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ése plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

Cláusula 10: MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto a la época del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

Cláusula 11: REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

Cláusula 12: ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74, Ley de Seguros)

Cláusula 13: CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 – Ley de Seguros)

Cláusula 14: ANTICIPO

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 51 – Ley de Seguros)

Cláusula 15: PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el cuarto párrafo de la Cláusula 7 de estas condiciones. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - Ley de Seguros).

Cláusula 16: VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 15 de estas Condiciones, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 – Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a substituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula 17: HIPOTECA, PRENDA

Cuando el acreedor Hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días. Formulada la oposición y en efecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 – Ley de Seguros).

Cláusula 18: VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un

Cláusula 19: GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 73 – Ley de Seguros).

Cláusula 20: REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 – Ley de Seguros).

Cláusula 21: SUBROGACIÓN

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada.

El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 – Ley de Seguros).

Cláusula 22: SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el

Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 – Ley de Seguros) Los derechos que deriven del contrato, corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 – Ley de Seguros).

Cláusula 23: DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deban efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 – Ley de Seguros).

Cláusula 24: COMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 25: PRORROGA DE JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el asegurado o sus derechohabientes, podrá presentar sus demandas contra el asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitará ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

Cláusula 26: ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de

USO DE LOS DERECHOS DEL TOMADOR O ASEGURADO

Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23 – Ley de Seguros). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24 – Ley de Seguros).

RETICENCIA

Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún ocurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 (Ley de Seguros) y correlativos.

MORA AUTOMÁTICA – DOMICILIO

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts. 15 y 16 – Ley de Seguros).

AGRAVACION DEL RIESGO

Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los arts. 37 y correlativos (Ley de Seguros).

EXAGERACIÓN FRAUDULENTA O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el art. 48 (Ley de Seguros).

PROVOCACION DEL SINIESTRO

El Asegurado queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme a los arts. 70 y 114 (Ley de Seguros).

PLURALIDAD DE SEGUROS

Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad con indicación del Segurador y de la suma asegurada (Art. 67).

La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera.

En caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Son nulos los contratos de seguro plural celebrados con la intención de un enriquecimiento indebido, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año. (Art. 68 – Ley de Seguros)

OBLIGACION DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurado queda liberado (Art. 72 - Ley de Seguros)

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES

Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete (7) días de acuerdo con los arts. 82 y 83 (Ley de Seguros).

DENUNCIA DEL SINIESTRO – CARGA DEL ASEGURADO

El tomador, o derechohabiente en su caso, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño.

Además, el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo 1º del artículo 46 Ley de Seguros, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo 2º del artículo 46, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (arts. 47, 47 y 48 Ley de Seguros).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 53 y 54 Ley de Seguros).

ADECUACIÓN SUMA ASEGURADA

La correspondencia entre el valor a riesgo y la suma asegurada queda bajo control permanente del Asegurado.

CLAUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1º) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no), con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2º) HECHOS DE GUERRA CIVIL.

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la sucesión de una parte del territorio de la Nación.

3º) HECHOS DE REBELION:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conllevan resistencias y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4º) HECHOS DE SEDICIÓN O MOTÍN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5º) HECHOS DE TUMULTO POPULAR:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinarias (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearan. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6º) HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7º) HECHOS DE GUERRILLA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra

cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8º) HECHOS DE TERRORISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9º) HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertadas de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10º) HECHOS DE LOCK-OUT:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuestos por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

11º) Atentados, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo y otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo.

12º) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS

Artículo 1º - El/Los premio/s (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en el Frente de Póliza), de este seguro, debe/n pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación o, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales y consecutivas (establecidas en el Frente de Póliza, en las que constarán asimismo el plazo de pago de las cuotas).

En caso de otorgarse financiamiento al tomador para el pago del premio, se aplicará un componente financiero en la/s cuota/s.-

Se entiende por premio la prima más los recargos financieros más los impuestos, tasas y gravámenes.

El premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura o endosos, de cada período de facturación (art. 30º - Ley 17.418). Asimismo se deberá indicar claramente el monto de cada cuota y su vencimiento.

La entrada en vigencia de la cobertura de cada uno de los períodos, sólo se concretará cuando el premio del período anterior esté totalmente cancelado.

Artículo 2º - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo, Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado, con un máximo de hasta 2 períodos mensuales.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Artículo 3º - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (uno) año y a los adicionados por endosos o suplementos de la póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días. Artículo 4º - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán mediante alguno de los canales habilitados a estos fines y que se detallan en el Frente de Póliza de la presente póliza.

Artículo 5º - Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato o de otros que el asegurado tuviese con la Compañía.-

CLÁUSULA DE MONEDA EXTRANJERA

En caso de contratación en moneda extranjera, el contratante en el Frente de Póliza deberá optar por una de las siguientes opciones para la liquidación de obligaciones inherentes al presente seguro:

OPCIÓN A:

Las obligaciones que surjan del presente contrato serán saldadas sin excepción en la moneda determinada en el Frente de Póliza.

OPCIÓN B:

Las obligaciones que surjan del presente contrato serán saldadas en su equivalente en moneda corriente en la República Argentina al cambio libre en vigencia en el día de pago.

CLÁUSULA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El asegurado asume la carga de dar pleno cumplimiento con el aporte de todo tipo de información que le sea requerida por la aseguradora en virtud de lo establecido por las normas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Al respecto, se deja constancia de que en caso de incumplimiento de dicha carga, la aseguradora se encontrará liberada de toda responsabilidad, no debiendo indemnizar el eventual siniestro ocurrido.

Conforme a lo establecido en la Resolución 90/2001 del Ministerio de Economía de la Nación queda establecido que:

Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades bancarias: pago por ventanilla o débito en cuenta.
- b) Tarjetas de débito, crédito o compras.

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE INCENDIO**Cláusula 1 – RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador indemnizará los daños materiales causados sobre los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Cláusula 2

El Asegurador indemnizará también todo el daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por:

- a) hechos de tumulto popular o lock out.
- b) Otras hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil internacional, rebeldía, sedición o motín o guerrilla.
- c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado, o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

Cláusula 3 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas por:

- a) Tornado, huracán o ciclón, inundación.
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- c) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; salvo que produzcan incendio o principio de incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- d) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- e) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o del a onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- f) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras

máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que lo origine.

- g) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso f), salvo que provengan de un siniestro indemnizado que afecte directamente el riesgo Asegurado.
- h) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

Cláusula 4

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 2, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

1º De riesgos enumerados en sus incisos a) y b):

- 1) Los causados directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación, realizadas fuera por fuerza pública o en su nombre.
- 2) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objetos del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- 3) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

2º De riesgos enumerados en el inciso c):

- 4) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- 5) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 6) Los producidos a Aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 7) Las ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

3º De riesgos enumerados en el inciso d):

- 8) Los causados por el humo provenientes de aparatos o por la manipulación incorrecta de las
- 9) la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso.

Cláusula 5 – DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

El Asegurador cubre los bienes muebles o inmuebles que se especifican en estas Condiciones

Específicas y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por “edificios o construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como “edificios o construcciones” en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por “mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.
- c) Por “mobiliario” se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las cosas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
- d) Por “demás efectos” se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores.

Cláusula 6 - BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita al porcentaje indicado en el Frente de Póliza, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemiras, tapices, y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 7 – BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio.

Cláusula 8 – MEDIDA DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL ASEGURADOR**APLICABLE A INCENDIO EDIFICIO**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. (Art. 61 de la Ley de Seguros)

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 de la Ley de Seguros)

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminaciones de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá, en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 de la Ley de Seguros).

APLICABLE A INCENDIO CONTENIDO

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. (Art. 61 de la Ley de Seguros)

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminaciones de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá, en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 de la Ley de Seguros).

La correspondencia entre el valor a riesgo y la suma asegurada queda bajo control permanente del Asegurado.

Cláusula 9 – PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL.

En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes comunes” entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista, en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes exclusivas” del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las “partes comunes”.

Cláusula 10 – CONSTRUCCIONES DE MADERA

En caso de construcciones cuyas paredes sean de madera, ante la ocurrencia de un siniestro que afecte la cobertura de Incendio el Asegurado participará con una franquicia deducible según lo indicado en el frente de póliza (o en el Certificado de Incorporación de tratarse de una póliza colectiva).

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ROBO Y RIESGOS SIMILARES – ROBO O HURTO – VIVIENDAS PARTICULARES**Cláusula 1 – RIESGO ASEGURADO**

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo del mobiliario que se hallare en la vivienda especificada en el Frente de Póliza, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia del robo y/o su tentativa y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito en el edificio, en la medida de su interés asegurable sobre éste último. La cobertura comprende el mobiliario de propiedad del Asegurado, de los miembros de su familia que conviven con él, de sus huéspedes y de su servicio doméstico.

Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

La cobertura de los bienes de la vivienda que conforman al mobiliario de la misma, excepto los de los huéspedes y los específicamente asegurados, se mantiene cuando se llevan a hoteles, hospedajes, u otros alojamientos, en el territorio de la República Argentina, en tanto sean su

residencia accidental o temporaria en períodos no mayores, en conjunto, de aviso fehaciente del traslado al Asegurador.

Se entenderá que existe robo o hurto únicamente cuando concurren las circunstancias que los caracterizan según el Código Penal.

Cláusula 2 – BIENES CON VALOR LIMITADO

La cobertura global correspondiente al “mobiliario” se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma indicada en el Frente de Póliza:

- a) Hasta un 20% por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes, sin que en su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento: Relojes pulsera, colgantes o de bolsillo, encendedores, lapiceras y similares, máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; instrumentos científicos, de precisión o de óptica: joyas, alhajas, pieles y objetos de arte.
- b) Hasta un 10% en conjunto, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.

Cláusula 3 - Daños al Edificio - Suma Asegurada limitada

La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global, indicada en el Frente de Póliza y dentro de dicha suma límite.

Cláusula 3 - Daños al Edificio - Suma Asegurada limitada

La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global, indicada en el Frente de Póliza y dentro de dicha suma límite.

Cláusula 4 – EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuesta por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en esta cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que, dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio doméstico.
- b) Los bienes se hallen apartados de la vivienda o en corredores, patios o terrazas al aire libre.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes;
- d) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.

- e) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión.
- f) Se produzcan durante el traslado de los bienes, en el caso previsto en el párrafo tercero de la Cláusula 1.
- g) Provenzan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales y/o civiles en general, que permitan el acceso a personas en relación con las mismas.

No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

Cláusula 5 – DEFINICIONES

Se entiende por “mobiliario” el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda y las ropas, provisiones y demás efectos personales, excluidos los bienes con cobertura específica. Se entiende por “huésped” la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

Cláusula 6 – BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios: animales vivos y plantas y los bienes asegurados específicamente con cobertura que comprenda el riesgo de Robo y/o Hurto.

Cláusula 7 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL ASEGURADOR

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. (Art. 61 de la Ley de Seguros)

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminaciones de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá, en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 de la Ley de Seguros).

Cláusula 8 – CARGAS DEL ASEGURADO

Además de las cargas establecidas en la Condiciones Generales, el Asegurado debe tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el siniestro, en especial que los accesos al inmueble se mantengan cerrados cuando corresponda y que sus herrajes se hallen en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Producido el siniestro, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos robados o hurtados y si ésta se produce, dar aviso inmediato al Asegurador.

Cláusula 9 - MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DE RIESGO

Es condición necesaria para la contratación de este seguro que el Asegurado mediante declaración jurada informe que la vivienda donde se hallan los bienes asegurados tenga las siguientes características:

- a) que todas las puertas de acceso al departamento o las del edificio que den a la calle, o patios o jardines accesibles desde aquella, cuenten con cerraduras “doble paleta” o “bidimensionales”.
- b) Cuenten con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con paneles de vidrio, ubicadas en la planta baja que dan a la calle, o patios o jardines que por su parte sean accesibles desde la calle, es decir que no lo impidan muros, cercos o rejas de 1,80 m como mínimo de altura.

- c) Esté edificada de medianera a medianera y no linde con un terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que cuente con muros, cerco o rejas de una altura mínima de 1.80 m que impiden todo acceso que no sea por la puerta de calle del edificio.

En el caso que luego de emitida la póliza se produzcan modificaciones que hicieran no cumplir con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al porcentaje que se indica en el frente de póliza (o en el Certificado de Incorporación de tratarse de una póliza colectiva). **Cláusula 10 – FRANQUICIAS**

El Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia deducible según lo especificado en el frente de póliza. La franquicia podrá ser un porcentaje no superior al 10% del monto del daño o un monto fijo en pesos que no será superior al 5% de la suma asegurada o una combinación de ambas modalidades.

CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO Y RIESGOS SIMILARES – Joyas, alhajas, pieles y objetos diversos

Cláusula 1 – RIESGO ASEGURADO

El Asegurador indemnizará al Asegurado por el daño o la pérdida de los bienes objetos del seguro indicados en el Frente de Póliza dentro de los límites geográficos de la República Argentina y por las causas que se indican en dichas Condiciones. La indemnización se establecerá a prorrata hasta la suma máxima asegurada o a prorrata del valor tasado de cada objeto.

Se entenderá que existe robo o hurto únicamente cuando concurren las circunstancias que los caracterizan según el Código Penal.

Cláusula 2 – EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previsto en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes moho, oxidación, desgaste o vicio propio.
- c) Por la confiscación o destrucción por cualquier autoridad.
- d) En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.

- e) Con complicidad o por instigación de cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo el personal de servicio doméstico.
- f) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.
- g) Mientras los bienes asegurados los usen personas que no fuesen el Asegurado miembros de su familia que convivan con él.

Cláusula 3

Quedan excluidos los desperfectos o desajustes mecánicos aunque sean consecuencia de un riesgo cubierto.

Cláusula 4 – BIENES CON VALOR LIMITADO

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio producido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

Cláusula 5 – MEDIDAS DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL ASEGURADOR

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. (Art. 61 de la Ley de Seguros)

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 de la Ley de Seguros)

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminaciones de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá, en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 de la Ley de Seguros).

Cláusula 6 – CARGAS DEL ASEGURADO

Además de las cargas establecidas en las Condiciones Generales el Asegurado dispondrá lo necesario para que las joyas y alhajas aseguradas sean revisadas por lo menos una vez cada doce meses, a su costa, por un joyero experto, y seguirá sus indicaciones respecto del cuidado de los engarces.

En caso de producirse un siniestro de robo o hurto debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al asegurador.

También comunicará toda transformación que se opere en los bienes del seguro.

Cláusula 7 - MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DE RIESGO

Es condición necesaria para la contratación de este seguro que el Asegurado mediante declaración jurada informe que la vivienda donde se hallan los bienes asegurados tenga las siguientes características:

- a) que todas las puertas de acceso al departamento o las del edificio que den a la calle, o patios o jardines accesibles desde aquella, cuenten con cerraduras “doble paleta” o “bidimensionales”.
- b) Cuenten con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con paneles de vidrio, ubicadas en la planta baja que dan a la calle, o patios o jardines que por su parte sean accesibles desde la calle, es decir que no lo impidan muros, cercos o rejas de 1,80 m como mínimo de altura.
- c) Esté edificada de medianera a medianera y no linde con un terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que cuente con muros, cerco o rejas de una altura mínima de 1.80 m que impiden todo acceso que no sea por la puerta de calle del edificio.

En el caso que luego de emitida la póliza se produzcan modificaciones que hicieran no cumplir con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al porcentaje que se indica en el frente de póliza (o en el Certificado de Incorporación de tratarse de una póliza colectiva). **Cláusula 8 – FRANQUICIAS**

El Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia deducible según lo especificado en el frente de póliza.

La franquicia podrá ser un porcentaje no superior al 10% del monto del daño o un monto fijo en pesos que no será superior al 5% de la suma asegurada o una combinación de ambas modalidades

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE RIESGOS VARIOS – APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS**Cláusula 1 – RIESGO CUBIERTO**

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará las pérdidas o daño de los aparatos y/o equipos descritos en el Frente de Póliza, producido por incendio, robo o hurto y accidentes, dentro de los límites geográficos de la República Argentina, incluyendo el tránsito en dicho territorio, hasta las sumas máximas asignadas a cada objeto, de acuerdo con las presentes Condiciones Específicas.

Además, el Asegurador indemnizará al Asegurado con respecto a cualquier daño causado a cosas de su propiedad que no formen parte de los aparatos y/o equipos o cosas por las cuales fuera responsable, siempre que fuere causado por dichos equipos y/o aparatos hasta una cantidad que no excederá de la suma asegurada del aparato que cause el daño con respecto a un accidente. Asimismo, el Asegurador, subroga al Asegurado en el pago de toda indemnización que el mismo tuviera la obligación legal de pagar a terceras personas, siempre que ella sea consecuencia directa de un accidente causado por el precitado o precitados aparatos y/o equipos de acuerdo con los principios de responsabilidad civil, por lesiones o muerte a terceras personas y/o por daños o rotura causados a cosas de terceras personas hasta la suma asignada a cada objeto.

Cláusula 2 – EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará pérdidas o daños:

- a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza, causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

Cláusula 3 – DEFINICIONES

Se considera un mismo y solo accidente el o los accidentes relacionados con, resultante de un solo acontecimiento, aunque resulten varias personas, o cosas de personas, damnificadas o dañadas.

A los efectos del presente seguro no se consideran terceras personas a los miembros de la familia del Asegurado ni a las personas que estuvieron a su servicio, ni a personas que habiten su hogar, sean o no parientes del mismo.

Se entenderá por familia a los efectos de este seguro, el o la cónyuge y los ascendientes de éstos en primer grado de consanguinidad. No se considerarán cosas de terceras personas las cosas de propiedad de las personas que el Asegurado tuviese a su servicio, como asimismo las cosas que el asegurado tuviese bajo su custodia aun siendo de propiedad de terceros.

Cláusula 4 – FRANQUICIAS

El Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia deducible según lo especificado en el frente de póliza.

La franquicia podrá ser un porcentaje no superior al 10% del monto del daño o un monto fijo en pesos que no será superior al 5% de la suma asegurada o una combinación de ambas modalidades.

Cláusula 5 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL ASEGURADOR

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. (Art. 61 de la Ley de Seguros)

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminaciones de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá, en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 de la Ley de Seguros).

Cláusula 6 - MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DE RIESGO

Es condición necesaria para la contratación de este seguro que el Asegurado mediante declaración jurada informe que la vivienda donde se hallan los bienes asegurados tenga las siguientes características:

- a) que todas las puertas de acceso al departamento o las del edificio que den a la calle, o patios o jardines accesibles desde aquella, cuenten con cerraduras “doble paleta” o “bidimensionales”.
- b) Cuenten con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con paneles de vidrio, ubicadas en la planta baja que dan a la calle, o patios o jardines que por su parte sean accesibles desde la calle, es decir que no lo impidan muros, cercos o rejas de 1,80 m como mínimo de altura.
- c) Esté edificada de medianera a medianera y no linde con un terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que cuente con muros, cerco o rejas de una altura mínima de 1.80 m que impiden todo acceso que no sea por la puerta de calle del edificio.

En el caso que luego de emitida la póliza se produzcan modificaciones que hicieran no cumplir con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al porcentaje indicado en el frente de póliza (o en el Certificado de Incorporación de tratarse de una póliza colectiva).

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE CRISTALES**Cláusula 1 – RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura (excluyéndose las piezas

colocadas horizontalmente y las vitrinas) comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma máxima establecida en el Frente de Póliza.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hechos de Tumulto Popular, Terrorismo, Huelga o lock out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión sedición, motín o guerrilla u otros riesgos excluidos de la cobertura. Quedan en consecuencia parcialmente sin efecto las exclusiones que a ese respecto establece la Cláusula 3, incisos e), f) y g) de las Condiciones Generales, manteniéndose vigentes las otras exclusiones mencionadas en dicha Cláusula.

Cláusula 2 – RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

Cláusula 3 – EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en las Condiciones Generales, los daños producidos por:

- 1) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- 2) Movimiento traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- 3) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 4

No quedan comprendidos en la cobertura:

- e) las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.
- f) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- g) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya según el Frente de Póliza.
- h) El valor de la pintura, grabados, inscripciones letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por el Frente de Póliza en forma separada al de

la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

Cláusula 5 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL ASEGURADOR

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. (Art. 61 de la Ley de Seguros)

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminaciones de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá, en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 de la Ley de Seguros).

Cláusula 6 – CARGAS DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de lo dispuesto por las Condiciones Generales, el Asegurado debe:

Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera sería inevitables. **Cláusula 7 – GESTIÓN DE LOS SINIESTROS**

Con la contratación de la cobertura de Cristales, el Asegurado se compromete a dar intervención a Ike Asistencia Argentina S.A. para efectuar la gestión de siniestros, quien otorga el servicio que brinda el “Centro de respuesta inmediata”. En el caso que el asegurado decida proceder a la reparación en otro establecimiento, el importe del reembolso que pagará la Aseguradora se encontrará limitado a los costos comprendidos en la red de prestadores de Ike Asistencia Argentina S.A. quedando a su cargo cualquier diferencia, si la hubiere en un todo de acuerdo al tenor del Frente de Póliza y las Condiciones Generales adjuntas a la póliza.

La correspondencia entre el valor a riesgo y la suma asegurada queda bajo control permanente del Asegurado.

**CONDICIONES ESPECÍFICAS– DAÑOS POR ACCION DEL AGUA U OTRAS SUBSTANCIAS
(Exceptuando consecuencias producidas por Inundaciones, desbordes de ríos y actos de la naturaleza)**

Cláusula 1 – RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro, por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por filtración derrame, desborde, o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de las instalaciones destinadas a contener o distribuir el agua incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación. Bajo las mismas condiciones aquí expresadas, el remanente de Suma asegurada de un siniestro al contenido podrá ser destinado a cubrir daños al edificio hasta un límite del 50% de la suma especificada en el Frente de Póliza para ésta cobertura.

Cláusula 2

Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la propia substancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

Cláusula 3 – CARGAS DEL ASEGURADO

Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la substancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Tener la aprobación de la instalación del sistema de contención y distribución del agua por la autoridad pública competente.

Cláusula 4 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL ASEGURADOR

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. (Art. 61 de la Ley de Seguros)

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminaciones de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá, en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 de la Ley de Seguros).

CONDICIONES ESPECÍFICAS – RESPONSABILIDAD CIVIL**Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador cubre dentro del ámbito de la República Argentina la responsabilidad civil emergente de hechos privados, imputables al Asegurado y/o su cónyuge, siempre que conviva con él y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable.

Se entiende por hechos privados, aquellos que no se vinculen con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

Asimismo quedan igualmente cubiertas, la responsabilidad civil causada por el suministro de alimentos y la responsabilidad civil emergente de la tenencia de animales domésticos de las especies y cantidad indicada en las Condiciones Particulares, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.

Cláusula 2 - RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) obligaciones contractuales;

- b) la tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos auto propulsado o remolcado;
- c) transmisión de enfermedades;
- d) daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado por cualquier título, salvo lo previsto en el inciso g);
- e) efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- g) escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- h) ascensores o montacargas;
- i) hechos de tumulto popular (salvo en ocasión de huelga);

Cláusula 3: DEFENSA EN JUICIO CIVIL

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinará mediante aviso fehaciente dentro de los 2 días hábiles de recibida la información y documentación referida a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara

conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de los tres días de producido (Art. 115 – Ley de Seguros). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 116 – Ley de Seguros)

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 53 y 111. Ley de Seguros).

Cláusula 4: PROCESO PENAL

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 3.

CONDICIONES ESPECÍFICAS - JUGADORES DE GOLF

Cláusula 1 –RIESGOS CUBIERTOS

Incendio, robo y/o hurto de efectos personales: pérdida o daño causado únicamente por incendio, robo o hurto, que sufrieran los efectos personales del Asegurado (excluyendo relojes, alhajas, dijes, monedas, dinero, títulos o estampillas), mientras estuvieran en los edificios de cualquier Club de Golf reconocido por la Asociación Argentina de Golf, situado en la República Argentina, hasta la suma asegurada para este ítem, indicada en el Frente de Póliza.

Daños o pérdidas de los Palos: La pérdida y/o daño por cualquier causa, salvo lo estipulado en contrario más adelante, que pudiera sufrir el juego de palos de Golf de propiedades del Asegurado mientras se encuentre en cualquier parte del territorio de la República Argentina y hasta la suma asegurada para este ítem, indicada en el Frente de Póliza.

En caso de pérdida, robo, hurto y/o rotura de palos de golf, el Asegurador indemnizará dicha pérdida o daños, o a opción del Asegurador, éste tomará a su cargo la reparación del mismo, o lo reemplazará, en caso de pérdida total, por otro del mismo tipo, y estado de uso, pero en ningún caso la responsabilidad podrá exceder para cada palo el 10% de la suma total asegurada para estos artículos.

Cláusula 2 – RIESGOS NO ASEGURADOS

Se excluyen del presente seguro la pérdida, robo y/o hurto de pelotas de golf y los daños y pérdidas de los palos y/o bolsa y/o demás efectos personales asegurados como consecuencia directa o indirecta de:

- a) efectos de cualquier proceso de reparación, restauración o renovación.
- b) La acción de insectos, vermes, gérmenes, moho, uso, vicio propio o defecto inherente a la naturaleza de la cosa asegurada.
- c) Daños o pérdidas ocasionados por actos intencionales del Asegurado.

Cláusula 3 – HOYO EN UNO

Queda entendido y convenido que se encuentran cubiertos bajo las garantías de la presente póliza, los gastos en que incurra el Asegurado en el caso de realizar el hoyo al primer golpe (Hoyo en uno) hasta el porcentaje indicado en el frente de póliza (o en el Certificado de Incorporación de tratarse de una póliza colectiva) aplicable sobre la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

Conste asimismo que la presente cobertura se otorga bajo la garantía que ofrece el Asegurado de documentar debidamente el gasto incurrido así como que dicha realización queda debidamente reconocida en un todo de acuerdo a los reglamentos de la Asociación Argentina de

CONDICIONES ESPECÍFICAS – ACCIDENTES

PERSONALES Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en el Frente de Póliza, en el caso de que la persona designada como Asegurado sufriera durante la vigencia del seguro algún accidente dentro del domicilio asegurado que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo, de acuerdo con la establecido en el Frente de Póliza.

A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado

independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.

Se consideran también como accidentes: la asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en la cláusula 4, inc. b); el carbunco, tétanos u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático; rabia, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

A los efectos de esta cobertura, el grupo de personas asegurables, que estarán detalladas individualmente en el Frente de Póliza, son:

- a) El asegurado titular y su grupo familiar que convive en la vivienda asegurada.
- b) Personal doméstico que desarrolla sus actividades en la vivienda asegurada. Para este caso el pago de la prima estará a cargo del asegurado titular.

En el caso que se asegure a personas incluidas en el inciso b) se deberá contar con la aceptación de la misma para ser incluida en la póliza.

Cláusula 2

Salvo las limitaciones o exclusiones que resulten de la presente póliza, el seguro cubre todos los accidentes

- en los términos y alcances establecidos en la Cláusula anterior - que puedan ocurrir al Asegurado única y exclusivamente dentro del domicilio asegurado.

Cláusula 3 - RIESGOS NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de este seguro, además de las indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales:

- a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en la Cláusula 1.

- b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares, y de cualquier elemento radioactiva, u originales en reacciones nucleares; de las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en la Cláusula I; de insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales, de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos; salva que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme con la Cláusula 1 o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- c) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Artículos 152 y 70 Ley de Seguros).
- d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente o cubierto conforme a la Cláusula 1 o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.

Cláusula 5 - PERSONAS NO ASEGURABLES

El seguro no ampara a personas mayores de 65 años, ni a epilépticos, toxicómanos, alienados, o aquellas que, en razón de enfermedades graves que padezcan o de las secuelas de las que hubieran padecido, constituyan un riesgo de accidente agravado de acuerdo con la Cláusula 9 de estas condiciones y/o los de la Cláusula 9 de las Condiciones Generales de la póliza.

Cláusula 6 – MUERTE

Si el accidente causara la muerte, el Asegurador abonará la suma asegurada para este caso. Sin embargo el Asegurador reducirá la prestación prevista para la muerte en los porcentajes tomados en conjunto, que hubiere abonado en concepto de invalidez permanente por éste u otros accidentes ocurridos durante el mismo período anual de vigencia de la póliza.

En caso de fallecimiento o de invalidez permanente que dé lugar a la prestación de la suma total asegurada a raíz de uno o varios accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, quedarán automáticamente sin efecto las restantes coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de la prima.

El Asegurador deducirá también los importes que hubiere abonado en concepto de invalidez temporaria por el accidente que causó la muerte.

Si el accidente causara la muerte de un asegurado menor de 14 años, el Asegurador toma a su cargo únicamente, el pago de la prestación del servicio de sepelio realmente incurridos, no pudiendo esta suma superar los \$20.000.

Cláusula 7 - INVALIDEZ PERMANENTE:

Si el accidente causara una invalidez permanente determinada con prescindencia de la profesión u ocupación del Asegurado, el Asegurador pagará al Asegurado una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipulada en el Frente de Póliza, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

TOTAL

Estado absoluto e incurable de alienación mental, que no permita al asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida100%

Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente..100%

PARCIAL

a) Cabeza

Cabeza	%
Sordera total e incurable de los dos oídos	50%
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal	40%
Sordera total e incurable de un oído	15%
Ablación de la mandíbula inferior	50%

Der. Izq.

a) Miembros Superiores

Miembros Superiores	Der.	Izq.
Pérdida total de un brazo	65%	52%
Pérdida total de una mano	60%	48%
Pérdida no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45%	36%
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30%	24%
Anquilosis del hombro en posición funcional	25%	20%
Anquilosis del codo en posición no funcional	25%	20%
Anquilosis del codo en posición funcional	20%	16%
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20%	16%
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15%	12%
Pérdida total del pulgar	18%	14%
Pérdida total del índice	14%	11%
Pérdida total del dedo medio	9%	7%
Pérdida total del dedo anular o meñique	8%	6%

b) Miembros inferiores

Miembros inferiores	%
Pérdida total de una pierna	55%
Pérdida total de un pie	40%
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35%
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30%
Fractura no consolidada de una rótula	30%
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)	20%
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40%
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20%
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30%
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15%
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional	15%

Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional	18%
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros	15%
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros	8%
Pérdida total del dedo gordo de un pie	8%
Pérdida total de otro dedo del pie	4%

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizable en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considerará invalidez total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada.

En caso de constar en la solicitud o propuesta que el asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomadas en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último accidente.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la invalidez anterior.

Cláusula 8 - AGRAVACION POR CONCAUSAS

Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del Asegurado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa, salvo que ésta fuere consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

Cláusula 9 - AGRAVACION O MODIFICACION DEL RIESGO

Se consideran agravaciones del riesgo (Art. 132 Ley de Seguros) únicamente las que provengan de las siguientes circunstancias:

- a. Modificación del estado físico o mental del Asegurado.
- b. Modificación de su profesión o actividad.

No obstante, cuando la agravación provenga del cambio de la profesión o actividad del Asegurado y de haber existido ese cambio al tiempo de la celebración, el Asegurador hubiera concluido el contrato por una prima mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción a la prima pagada.

Esta regla no se aplica a las exclusiones previstas en la Cláusula 4, inciso g). La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

a. Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

(Art. 41 - Ley de Seguros).

b. Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 Ley de Seguros).

Cláusula 10 - CARGAS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIOS EN CASO DE ACCIDENTE

Además de las Cargas dispuestas por las Condiciones Generales, el Asegurado o los beneficiarios comunicarán al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts., 46 y 47 Ley de Seguros).

Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que le asiste; deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas por el Asegurado, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional. El Asegurado remitirá al asegurador cada 15 días certificaciones médicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación. Asimismo, el Asegurado deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.

El Asegurado o los beneficiarios están obligados a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 – Ley de Seguros) sin perjuicio de la información a que se refiere el párrafo anterior.

En especial el Asegurado o los beneficiarios deberán presentar:

- a. En caso de muerte, la documentación pertinente y la comprobación del derecho de los reclamantes.
- b. En caso de invalidez permanente, la documentación pertinente que incluya el alta y los certificados que acrediten el grado de invalidez definitiva.

Cláusula 11

En caso de fallecimiento del Asegurado, el Asegurador se reserva el derecho de exigir la autopsia o la exhumación del cadáver para establecer las causas de la muerte, debiendo los beneficiarios prestar su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas.

La autopsia o la exhumación deberán efectuarse con citación de los beneficiarios, los que podrán designar un médico para representarlos. Todos los gastos que ellas motiven serán por cuenta del Asegurador, excepto los derivados del nombramiento del médico representante de los beneficiarios.

Cláusula 12 - REDUCCION DE LAS CONSECUENCIAS

El Asegurado en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del Asegurador al respecto, en cuanto sean razonables (Art. 150 Ley de Seguros).

Cláusula 13 - DESIGNACION DE BENEFICIARIO

La designación de beneficiario se hará por escrito y es válida aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto,

Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficiario es por partes iguales.

Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto.

Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por Ley suceden al Asegurado, si no hubiere otorgado testamento; si lo hubiera otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Cuando el contratante no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto', se entiende que designó a los herederos (Arts. 145 y 146 Ley de Seguros).

Cláusula 14 - CAMBIO DE BENEFICIARIO

El contratante podrá cambiar en cualquier momento el beneficiario designado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador, es indispensable que éste sea debidamente notificado. Cuando la designación sea a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia no admitirá el cambio de beneficiario.

El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiera pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que

modificara esa designación.

Cláusula 15 - VALUACION DE PERITOS

Si no hubiera acuerdo entre las partes, las consecuencias indemnizables del accidente serán determinadas por dos médicos designados uno por cada parte, los que deberán elegir dentro de los 8 días de su designación, a un tercer facultativo para el caso de divergencia.

Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los 30 días y en caso de divergencia el tercero deberá expedirse dentro del plazo de 15 días.

Si una de las partes omitiese designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra, o si el tercer facultativo no fuera electo en el plazo establecido en el apartado anterior, la parte más diligente podrá requerir su nombramiento a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del dictamen definitivo, salvo en caso de equidistancia en que se pagarán por mitades entre las partes (Art. 57 - última parte - Ley de Seguros).

Cláusula 16 - CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION DEL ASEGURADOR

El pago se hará dentro de los 15 días de notificado el siniestro o de cumplidos los requisitos a que se refieren las Cláusulas 10 y 11 de estas Condiciones Específicas, el que sea posterior.

En caso de viaje aéreo del Asegurado o de cualquiera de las personas designadas, como tal, en el Frente de Póliza, si no se tuvieran noticias del avión por un período no inferior a dos meses, el Asegurador hará efectivo el pago de la indemnización establecida en la presente póliza para el caso de muerte. Si apareciera el Asegurado o se tuvieran noticias ciertas de él, el Asegurador tendrá derecho a la restitución de las sumas pagadas, pero el Asegurado podrá hacer valer sobre tales sumas las pretensiones a que eventualmente tenga derecho en el caso de que hubiere sufrido accidentes resarcibles cubiertos por las presentes Condiciones Específicas.

CLAUSULAS ADICIONALES

De las siguientes cláusulas, sólo será(n) de aplicación aquella(s) que se indique(n) expresamente en el frente de la póliza (o endoso). Las restantes no indicadas, se considerarán inexistentes.

1) MEDIDA DE LA PRESTACIÓN APLICABLE A INCENDIO EDIFICIO

Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 8 de las Condiciones Específicas de Incendio, Aplicable a Incendio Edificio, el Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. (Art. 61 de la Ley de Seguros) Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminaciones de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá, en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 de la Ley de Seguros).

2) CLÁUSULA DE MANTENIMIENTO DEL RIESGO ASEGURADO

Queda acordado que en el presente seguro, mediante el pago de la extraprima correspondiente, las sumas estipuladas en el Frente de Póliza (o en el Certificado de Incorporación de tratarse de una póliza colectiva), se incrementarán automáticamente hasta el porcentaje establecido en el Frente de Póliza (o en el Certificado de Incorporación de tratarse de una póliza colectiva) en la medida que resulte necesario para alcanzar al momento del siniestro el valor a riesgo existente.

El remanente de esta Cláusula de Ajuste, expresado en valores absolutos y no utilizado al momento del siniestro, será comparado a ese momento con la suma a indemnizar. El porcentaje obtenido se aplicará sobre la suma a indemnizar vigente al momento de la aceptación del informe final de liquidación, en caso de ser necesario para alcanzar el valor a riesgo a éste último momento.

3) CLAUSULA DE PERDIDA DE ALIMENTOS REFRIGERADOS A CAUSA DE SUMINISTRO ELÉCTRICO

Se deja constancia, que la presente póliza se extiende a cubrir hasta el límite indicado en el frente de póliza (o en el Certificado de Incorporación de tratarse de una póliza colectiva) por los daños y/o pérdidas que pudieran sufrir los alimentos del asegurado guardados en el freezer, causados por paralización del mismo, a consecuencia de un hecho amparado por la presente póliza.

Asimismo, la presente cobertura, se extiende a amparar los daños causados a dichos alimentos por la falta y/o deficiencia en el suministro de energía eléctrica, únicamente cuando este fuera originado en la empresa distribuidora de dicha energía eléctrica.

Se deja constancia, que en ambos casos, la paralización y/o falta de suministro de energía eléctrica, deberá ser por un período no menor a 10 horas continuas.

Quedan expresamente excluidos de la presente cobertura, los daños causados a los alimentos por corte de energía eléctrica, por falta de pago por parte del asegurado, del servicio a la empresa distribuidora y/o proveedora.

4) CLAUSULA EQUIPOS DE AUDIO Y VIDEO - Limitación Geográfica de la Cobertura de APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS –

Equipos Audio – Video juegos cubiertos por el Rubro Electrodomésticos

- A. Se deja constancia que para los equipos:
- B. MP3 al MP6
- C. IPODS
- D. PLAY STATION en todas sus versiones- la cobertura no incluye juegos –
- E. WII en todas sus versiones- la cobertura no incluye juegos –
- F. X BOX en todas sus versiones- la cobertura no incluye juegos –
- G. PEN DRIVES

La cobertura quedará limitada a Robo en Domicilio únicamente.

Se deja constancia que NO SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN ESTA COBERTURA, lo de tipo portable, como ser Nintendo, PSP, Sega, etc.

5) CLAUSULA extensión ALTA Y BAJA DE TENSIÓN

Se deja constancia que se incluye la cobertura de Alta y Baja tensión en electrodomésticos considerándose bajo éste rubro a: PC, TV, Audio, Video, Heladera, Lavarropa, Horno microondas, Freezer, Secarropa, TV LCD, TV Led, DVD, Teléfono inalámbrico, Batidora, Cafetera, Aire acondicionado Split, Consola de juego Xbox, Consola de juego Wii, Consola de juego Play (en todas sus versiones) excluyendo daños a joysticks y accesorios como guitarras, alfombras, pistolas, etc.

6) RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS

Ampliando lo detallado en las CONDICIONES ESPECIFICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, quedará incluidos automáticamente los daños causados a terceros por la tenencia de animales domésticos, caída de objetos y/o árboles del propio predio, suministro de alimentos, contratistas y/o sub contratistas por tareas que deban realizar, de jardinería, plomería, cerrajería, limpieza de tanques de agua, electricidad y trabajos de mantenimiento (pintura y/o limpieza). Se excluyen trabajos realizados en la vía pública que no fueran consecuencia de una tarea de emergencia.

7) GASTOS EXTRAORDINARIOS O COSTOS EXTRAS

La presente póliza cubre los gastos efectiva y fehacientemente incurridos en concepto de hospedaje en hotel o el pago de alquiler de una vivienda similar a la asegurada, únicamente cuando el siniestro torne inhabitable el inmueble objeto del seguro, a consecuencia de los riesgos cubiertos según las Condiciones Generales de Combinado Familiar. El plazo de inhabilitación será determinado por peritos, no obstante lo cual la indemnización se limitará al monto asegurado.

La responsabilidad máxima del Asegurador bajo esta cobertura no excederá la suma prevista en el Frente de póliza para esta cobertura adicional.

Se excluyen de esta cobertura los gastos en que incurra el Asegurado por:

- a. comidas, bebidas, refrigerios, lavandería, planchado, tintorería, telefonía, correo;
- b. enfermería, farmacia y/o gastos por honorarios médicos y de internación;
- c. servicios, impuestos y expensas, para el supuesto alquiler de vivienda;
- d. cualquier otro gasto que exceda el costo de habitación para quienes habitaban el inmueble objeto de este contrato.

Será obligación del Asegurado documentar los gastos incurridos bajo esta cobertura, conforme las normas legales y reglamentaciones vigentes relativas a facturación.

8) CLÁUSULA - RECONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O**REPOSICIÓN CAPÍTULO 1 - CONDICIONES**

1º) Las pólizas de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición se limitarán a los bienes que a continuación se especifican:

- a) Edificios o construcciones (Cláusula 5 de las CONDICIONES ESPECIFICAS INCENDIO)
- b) Maquinarias, instalaciones, demás efectos, y mejoras (Cláusula 5, incisos a), b), d) de las CONDICIONES ESPECIFICAS INCENDIO)
- c) Mobiliario (Cláusula 5, inciso c) de las CONDICIONES ESPECIFICAS INCENDIO - con las exclusiones indicadas en el Artículo 2, inciso c) de este Capítulo I).

2º) Quedan expresamente excluidos:

- a. Mercaderías (materias primas, productos de elaboración o terminación) y suministros en cualquier estado.-
- b. Libros y papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado.
- c. Ropas y provisiones.
- d. Los bienes comprendidos en la Cláusula 7 de las CONDICIONES ESPECIFICAS INCENDIO

CAPÍTULO 2

1º) El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta Cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la póliza, con respecto a los daños indemnizables, al monto de la Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación por el valor a nuevo a la época del siniestro o sea al día de su acaecimiento, de los bienes asegurados que a este efecto se indican en el Frente de Póliza.

2º) El valor a nuevo será:

- a. En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo; pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.
- b. En caso de daño parcial: el que corresponda al costo de la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, pero si el asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado a nuevo, o bien excediera lo que habría exigido la reconstrucción y/o reposición con reinstalación de los bienes si éstos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.
- c. Las reglas de los incisos a) y b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos. Tratándose de "instalaciones" "demás efectos" y "mejoras", donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.

- d. En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.
- 3º) El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad, debiendo quedar terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en ese lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente cláusula. La reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de "edificios" y/o "maquinarias". En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.
- 4º) A los efectos de la aplicación de la regla proporcional (Cláusula 8 del ANEXO D - CONDICIONES ESPECIFICAS INCENDIO -) el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula.
- En caso de que la Cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos del Frente de Póliza la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.
- 5º) Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.
- 6º) La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula, no hubiera sido pactada.

9) CLÁUSULA – GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN PARA EDIFICIOS

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICION DE EDIFICIOS, de la parte

o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá lo previsto según lo establecido en el frente de póliza (o en el Certificado de Incorporación de tratarse de una póliza colectiva) para edificios.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

10) CLÁUSULA - GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN PARA CONTENIDOS

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS, de la parte o partes de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá lo previsto según lo establecido en el frente de póliza (o en el Certificado de Incorporación de tratarse de una póliza colectiva) para contenidos.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

11) CLÁUSULA - HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN o TORNADO

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON o TORNADO, asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualquiera de estos hechos.

La presente cobertura adicional no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica".

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio o contenidas en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

DERRUMBE DE EDIFICIOS

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fuere el resultado de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentran asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualesquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

12) CLAUSULA - GRANIZO

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, el asegurador amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de granizo.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica".

13) CLAUSULA – CERCOS PERIMETRALES

Se deja constancia que el asegurador amplía a cubrir los cercos perimetrales por los daños que pudieren sufrir como consecuencia directa de los riesgos de Granizo y Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica".

14) COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION

Aplicación Supletoria de las Condiciones del Seguro de Incendio

Cláusula 1 - El Frente de Póliza y las Condiciones Generales Específicas de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIA

Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objetos del seguro detallado en el Frente de Póliza.

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula 9 "Medida de la Prestación" de las Condiciones Generales de Incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del uno por ciento y un máximo del tres por ciento de la suma asegurada para este riesgo.

EXCLUSIONES A ESTA COBERTURA

Cláusula 3 - Esta cobertura de Responsabilidad Civil comprende únicamente los daños materiales

con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en el Frente de Póliza.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor, y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 4 - En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responder solo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se haya contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 5 - En los casos que el consorcio en propiedad horizontal, contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida en que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista, se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 6 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador lo sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 7 - Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado a tal efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 6.

CONDICIONES PARTICULARES DE LA COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION

En calidad de PROPIETARIO de los bienes amparados por la póliza de incendio, de la cual esta cobertura resulta complementaria, el Asegurador amplía los alcances de esta póliza a cubrir la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado que se origine exclusivamente en hechos de incendio y/o Explosión sobre los bienes que la misma ampara, según las Condiciones Especiales y respectiva Cláusula de ajuste automático adjunta a ella.

Queda entendido y convenido que el monto asegurable para esta cobertura adicional es de hasta el triple de la suma asegurada contra incendio y/o explosión sobre tales bienes.

No obstante, la suma asegurada, no podrá exceder como máximo sea en una o entre dos o más aseguradoras incluidos el ajuste mencionado, de la suma indicada en el Frente de Póliza, en total. Cada aseguradora concurrirá en la proporción que el importe individualmente cubierto representa sobre el total asegurado, siempre que en conjunto dicho monto no resultare excedido. En caso que el importe asumido entre todas las participantes en esta cobertura resultase ser mayor, se lo reducirá hasta ese límite indicado en el Frente de Póliza, reintegrándose la parte de prima pertinente desde la fecha del siniestro, y manteniendo asegurada cada una sobre dicho límite la misma proporción que los importes inicialmente determinados guardaban sobre su total.

Habiéndose contratado esta cobertura por la suma máxima consignada en la cláusula precedente, la Cláusula 4 Anexo 105 queda nula y sin valor alguno.-

15) CLAUSULA CARROS DE GOLF

Se amplía a cubrir el/los Carro/s de Golf declarados en el frente de póliza (o en el Certificado de Incorporación de tratarse de una póliza colectiva) bajo la cobertura de Robo exclusivamente en el ámbito de clubes de golf y como contingencia de la práctica deportiva.

Salvo durante la práctica deportiva los mismos deberán permanecer en un espacio cerrado, bajo techo y bajo llave, caso contrario no se abonará siniestro alguno que afecte a los mismos.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica".

16) CLÁUSULA - INCENDIO PRODUCIDO A CONSECUENCIA DE TERREMOTO O TEMBLOR

Habiéndose aplicado al presente seguro el recargo de prima correspondiente, se hace constar que no obstante las disposiciones contrarias que figuran en las Condiciones Generales de la presente póliza, el Asegurador se responsabiliza del daño o pérdida causado por incendio durante un terremoto o temblor, o por incendio producido a consecuencia de los mismos.

En caso de reclamo por daño o pérdida, el asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básic

17) CLÁUSULA - DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR

Queda convenido que, en virtud del premio adicional correspondiente, durante el período de tiempo indicado en el frente de póliza (o en el Certificado de Incorporación de tratarse de una póliza colectiva) y/o endosos que se emitan, esta compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales: Los daños materiales causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio), producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico, o por acción de cualquier autoridad legalmente constituida, tendiente a atenuar los efectos de estos hechos.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica".

18) CLÁUSULA - VIVIENDA DE OCUPACION TRANSITORIA

Vivienda desocupada: El Asegurador consiente en que la vivienda quede desocupada o sin custodia, contrariamente a lo indicado en la Cláusula 4, inciso d) de las Condiciones Generales Específicas.

19) CLÁUSULA - VIVIENDA DE OCUPACION TRANSITORIA

Bienes con valor limitado: Los porcentajes de 20% y 50% establecidos en el primer párrafo, inciso a) de la Cláusula 2 (Bienes con valor limitado), que figuran en las Condiciones Generales Específicas, quedan reducidos al 10% y 25%, respectivamente.

20) CLÁUSULA - EXCLUSION DEL RIESGO DE HURTO

Se conviene que contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Específicas queda excluido de la cobertura el riesgo de Hurto.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica".

21) CLÁUSULA - AGRAVACIONES DE RIESGO ADMITIDAS POR EL ASEGURADOR

El Asegurador consiente la agravación de riesgo resultante del incumplimiento de las medidas de seguridad u otras características estipuladas en el(los) punto(s), según las Cláusula de las Condiciones Específicas, por lo que no es de aplicación el descubierto previsto en el párrafo final de dicha Cláusula en caso de siniestro facilitado por las mencionadas circunstancias.

22) CLÁUSULA - SISTEMA AUTOMÁTICO DE SEGURIDAD

Esta cláusula adicional se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado que en la ubicación de riesgo en que se hallan los bienes asegurados se encuentra instalado un sistema automático de seguridad, cuyas características se detallan en el frente de póliza (o en el Certificado de Incorporación de tratarse de una póliza colectiva). El Asegurado se obliga a conectar el sistema declarado de seguridad y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

23) CLÁUSULA - BIENES CON VALOR LIMITADO (Daños al edificio)

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 5) de las Condiciones Específicas para el seguro de Robo o Hurto – Viviendas Particulares, el Asegurador cubre, sujeto a las Condiciones sobre medida de la prestación a primer riesgo absoluto la suma adicional, por eventuales daños ocasionados en el edificio designado en la póliza por los ladrones para cometer el delito, según se indica en el Frente de Póliza.

24) CLAUSULA – VIVIENDA OCUPADA TOTAL O PARCIALMENTE POR TERCEROS

El Asegurador consiente en que la vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, quedando en consecuencia sin efecto el inc. C) de la Cláusula 4 de las Condiciones Específicas.

Mientras subsista esta circunstancia y sin perjuicio de las demás exclusiones de cobertura previstas en las Condiciones Generales Comunes y Específicas, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la cobertura, cuando:

- a. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia de los terceros que ocupen la vivienda, o personas que dada su intimidad con éstos, tengan acceso a aquella, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio doméstico
- b. Sean consecuencia de hurto

Además, los porcentajes del 20% y 50% establecidos en el inciso a) de la Cláusula 2 (Bienes con Valor Limitado) que figuran en las Condiciones Específicas, quedan reducidas al 10% y 25% respectivamente.

25) CLAUSULA ADICIONAL DE EXIGENCIA DE MEJORAS

Se deja constancia, que se otorga al Asegurado un plazo en XXX días a partir de la fecha de emisión de la presente póliza o endoso determinado en el Frente de Póliza, para realizar las mejoras allí descriptas.

Vencido dicho plazo, y ante la ocurrencia de un siniestro amparado por la presente póliza que fuera causado o favorecido por el incumplimiento de la presente cláusula, esta Compañía no abonará indemnización alguna que pudiera corresponder.

26) CLÁUSULA ADICIONAL - REBAJA POR SISTEMA DE ALARMA MONITOREADA

Se deja constancia que el riesgo asegurado cuenta con un sistema de alarma monitoreada, conectada a una central de vigilancia con monitoreo las 24 horas, con cobertura amplia para la detección de intrusos dentro del inmueble. El Asegurado se obliga a conectar el sistema de alarma y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento, así como a dar aviso a la Compañía con una antelación no menor a 15 días en caso de rescindir el contrato con la empresa de monitoreo

Caso contrario, ante la ocurrencia de un siniestro causado o favorecido por el incumplimiento de esta cláusula, esta Compañía no abonará indemnización alguna que pudiera corresponder.-

27) CLAUSULA ADICIONAL - REBAJA POR PROTECCIÓN DIFERENCIAL (DISYUNTOR)

Se deja constancia que el riesgo asegurado presenta su instalación eléctrica protegida con protectores diferenciales de alta sensibilidad que eviten daños por cortocircuitos y sobrecargas e impidan fugas de corriente hacia tierra de forma que ningún punto de la instalación se encuentre sin esta protección, en razón de lo cual esta Compañía consiente en aplicar una rebaja de prima.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja en perfecto estado de conservación y en funcionamiento. Caso contrario ante la ocurrencia de un siniestro causado o favorecido por dicho incumplimiento, esta Compañía no abonará indemnización alguna que pudiera corresponder.-

28) CLÁUSULA - REBAJA DE PRIMA POR NO HABER REGISTRADO SINIESTROS

La presente rebaja se otorga en razón de que durante los períodos anuales inmediato anteriores al de vigencia de este contrato no ha sufrido ningún siniestro que afectara a los bienes amparados por la presente póliza.

29) CLÁUSULA - REPOSICION AUTOMATICA

Se deja constancia que en caso de siniestro, la suma asegurada que sea insumida por éste, se repondrá automáticamente, comprometiéndose el Asegurado a abonar la parte proporcional correspondiente al premio que surge de dicho movimiento.

30) CLÁUSULA APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS - extensión INUNDACIÓN

Por la aplicación de la presente cláusula se amplía a cubrir por Inundación los bienes amparados bajo la cobertura de Aparatos Electrodomésticos hasta el tope de Suma asegurada indicado en el frente de póliza (o en el Certificado de Incorporación de tratarse de una póliza colectiva) para ésta cobertura.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas por la “póliza básica”.

31) CLAUSULA extensión ROBO DE DINERO

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 6 de las condiciones específicas de Robo y Riesgos similares, se cubre el dinero (papel o metálico) que se halle en la vivienda asegurada hasta un límite del 2% de la suma asegurada establecida por el rubro Robo y Hurto mobiliario que figuran en el Frente de Póliza. Queda expresamente excluido el riesgo de hurto y/o extravío.

32) CLAUSULA BICICLETAS

Bajo las Condiciones Específicas de Robo Objetos Diversos se amplía a cubrir Bicicletas según se indique en el frente de póliza(o en el Certificado de Incorporación de tratarse de una póliza colectiva). Las mismas deberán encontrarse en lugares cerrados con las mismas medidas de seguridad detalladas en la Cláusula 7 de las Condiciones Específicas de Robo Objetos Diversos, caso contrario no se reconocerá siniestro alguno que afecte a los bienes objeto de la presente Cláusula.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas por la “póliza básica”.

33) CLÁUSULA DE REINTEGRO DE GASTOS POR ACCIDENTES**RIESGO CUBIERTO**

Cláusula 1: Estas Condiciones Adicionales no rigen si no figura su inclusión en el Frente de Póliza y en el respectivo Certificado Individual.

El asegurador se compromete al reembolso de todos los gastos médicos incurridos, motivados por un evento accidental – de acuerdo con la descripción prevista en la cláusula 1 de las CONDICIONES ESPECÍFICAS – ACCIDENTES PERSONALES, sujeto a las limitaciones indicadas en la presente cobertura adicional y en las Condiciones Particulares y siempre que las consecuencias del mismo se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo.

El Asegurador no tomará a su cargo los gastos por viajes, estadías para tratamientos termales o convalecencias ni por el suministro de lentes, aparatos ortopédicos y prótesis dentales.

Esta cobertura quedará automáticamente restablecida para nuevos siniestros, obligándose el Asegurado al pago de la prima sobre el monto que se restablece calculada a prorrata desde la fecha del siniestro que originó la reducción de la suma asegurada.

Por tratarse de un seguro de daños, si se asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, el Asegurado notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS

Cláusula 2: Se considerarán gastos cubiertos aquellos que sean: médicamente necesarios, razonables y acostumbrados e incurridos en la República Argentina.

Se entiende por gastos médicamente necesarios aquellos que:

- Son apropiados y esenciales.
- No exceden en alcance, duración o intensidad el nivel de cuidado necesario para proporcionar un tratamiento seguro, adecuado y apropiado.
- Han sido prescriptos por un médico.
- Son consistentes con las normas profesionales ampliamente aceptadas en la práctica de la medicina en la República Argentina.
- En el caso de una internación en un establecimiento asistencial, que no pueda ser tratados fuera del mismo sin riesgo para el paciente.

Se entiende por gastos razonables y acostumbrados cuando:

- Son cargos usuales que cobra el prestador por esa prestación.
- No exceden el cargo que cobran la mayoría de los proveedores de similares

características. Sólo se reembolsarán los gastos médicos derivados de:

- 1) INTERNACIÓN EN UN ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL (Establecimiento legalmente autorizado, que posee servicio de atención al paciente durante las veinticuatro (24) horas del día, y cuyos profesionales ejerzan legalmente su actividad) en concepto de:
 - a) Habitación y comidas, y servicio general de enfermería durante la permanencia en una habitación privada, semiprivada, sala o pabellón, o unidad de cuidado intensivo.
 - b) Los Gastos Cubiertos por la estancia en una unidad de cuidado intensivo estarán limitados a tres veces la cantidad que se hubiera pagado por la estancia en una habitación semiprivada (o una habitación privada en el caso en que el Hospital no posea habitaciones semiprivadas).
 - c) otros servicios hospitalarios (se exceptúan artículos de uso personal o que no sean de índole médica o por servicios de cualquier clase proporcionados a un Pariente Cercano, acompañante o asistente), incluyendo los servicios prestados en el departamento de consulta externa de un Hospital.

- 2) HONORARIOS, por concepto de tratamiento, cuidados médicos o por cirugía efectuada y prescriptas por un médico.
- 3) VISITAS MÉDICAS EN EL ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL, efectuadas a una Persona Cubierta mientras se encuentre recluida. El Asegurador reembolsará solamente una visita diaria mientras dure la hospitalización y se entenderá por visita médica la visita personal hecha por el Médico de cabecera a la persona cubierta en el Establecimiento Asistencial.
- 4) POR LOS SERVICIOS Y TRATAMIENTOS SIGUIENTES:
 - a) anestesia y su administración, siempre que haya sido proporcionada por un anestesiólogo profesional.
 - b) exámenes de Rayos X con fines de diagnóstico, exámenes de laboratorio, tomografías computadas u otras pruebas similares, siempre que hayan sido suministrados por un Médico, o bajo la supervisión de un Médico y que tengan relación con la patología del accidente.
 - c) oxígeno, y su administración.
- 5) DROGAS Y MEDICINAS, que sean prescriptas por un médico y que tengan relación con la patología del accidente.

DIAGNÓSTICO Y RECLAMOS

Cláusula 3:

Diagnóstico: Para proceder al reembolso se requerirá el diagnóstico positivo hecho por un médico, más las copias de los exámenes de laboratorio, Rayos X, o cualquier otro reporte o resultado de pruebas en la que fue basado dicho diagnóstico.

Aviso al Asegurador: El Asegurado, está obligado a comunicar el accidente al Asegurador dentro de las 72 horas de ocurrido.

Reclamos por gastos cubiertos: La solicitud de reintegros por gastos incurridos, deberá ser presentada por escrito, adjuntándose los comprobantes de gastos, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en la que fueran realizados. Expirado dicho plazo vencerá el derecho del asegurado de percibir el reintegro, siempre y cuando se demuestre que al asegurado le hubiera sido posible enviar la información estipulada.

El asegurado deberá efectuar sus denuncias y reclamos dentro de los plazos estipulados salvo que acredite fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

En todos los casos indicados, el Asegurador se reserva el derecho de solicitar del empleador, la obra social, los prestadores intervinientes o cualquier entidad o persona involucrados la información que considere necesaria para procesar y liquidar un reclamo. Por otra parte el

Asegurador se reserva también el derecho de solicitar, a su cargo, exámenes médicos adicionales por un profesional de su elección. Por último el Asegurador, queda facultado a solicitar al Asegurado, y este se obliga a proporcionar, toda información médica adicional que necesite con relación al reembolso a abonar. Por otra parte el asegurado se obliga a relevar del secreto médico a todos los profesionales o instituciones hospitalarias que lo atienden o hubiesen atendido. En ningún caso el asegurador tendrá derecho a seleccionar o participar en la selección del establecimiento asistencial o prestador que brinde cualquier cirugía, servicio, tratamiento o suministro.

CARGAS DEL ASEGURADO EN CASO DE ACCIDENTE

Cláusula 4: El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (art. 46 y 47 Ley de Seguros) .

Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que lo asiste; deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas por el Asegurado, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional.

El Asegurado remitirá al Asegurador cada 15 días certificaciones médicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación. Asimismo, el Asegurado deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (art. 46 Ley de Seguros) sin perjuicio de la información a que se refiere el párrafo anterior.

En especial, el Asegurado deberá presentar la documentación

CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 5: Los reembolsos se realizarán dentro de los 15 días de notificado el siniestro o de cumplidos los requisitos a que se refiere la Cláusula 2 del presente anexo.

CARÁCTER DEL BENEFICIO:

Cláusula 6: Los reembolsos previstos por esta cobertura son adicionales e independientes de los demás beneficios previstos en la póliza y, en consecuencia, la Compañía no hará por tal concepto deducción alguna de la suma asegurada al pagarse cualquiera de ellos.

En caso que el Asegurado posea Obra Social o Medicina Prepaga, los reintegros a efectuarse serán excluyendo la porción abonada por alguno de estos prestadores.

EXCLUSIONES

Cláusula 7: Sin perjuicio de las exclusiones indicadas en las Condiciones Generales, la cobertura prevista en el presente apartado no cubre el reembolso de los cargos incurridos por cualquier cirugía, servicio, tratamiento o suministro que:

- a) Fuera proporcionado antes del inicio de vigencia de esta Cobertura, o después de su finalización;
- b) Incurrido en un establecimiento asistencial no habilitado para realizar los procedimientos médicos cubiertos;
- c) Considerado experimental.
- d) Que exceda los gastos razonables y acostumbrados, entendiéndose por tal:
 - Al cargo usual que cobra el prestador por esa prestación
 - No excede el cargo que cobran la mayoría de los proveedores de similares características.
- e) Que no sea médicamente necesario, entendiéndose por tal:
 - Es apropiado y esencial.
 - No excede en alcance duración o intensidad el nivel de cuidado necesario para proporcionar un tratamiento seguro, adecuado y apropiado.
 - Ha sido prescripto por un médico.
 - Es consistente con las normas profesionales ampliamente aceptadas en la práctica de la medicina en la República Argentina.
 - En el caso de una internación en un establecimiento asistencial, que no pueda ser tratado fuera del mismo sin riesgo para el paciente.
- f) Incurrido por la compra o alquiler de silla de ruedas, camas especiales, aparatos de aire acondicionado, purificadores de aire o cualesquiera otros artículos o equipos similares.
- g) Por drogas y/o medicinas no prescritas por un médico, o para cuya obtención no se requiera de una receta o prescripción de un médico, o que no tengan relación alguna con el accidente cubierto.

h) Incurrido por servicios de cuidado de la salud en el hogar, servicios proporcionados en un establecimiento o institución de convalecencia, hospicio, asilo u Hogar de ancianos o servicios de custodia, aunque tales servicios fueran requeridos y necesitados a consecuencia del accidente cubierto.

TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Cláusula 8: La cobertura prevista en esta cláusula, cesará al caducar la póliza por cualquier causa, o dejar de hallarse en pleno vigor.